

Los art. comunicados y avisos que deseen insertar en el periódico, se remitirán francos de porte al editor del boletín, sin lo cual no se recibirán.



Se suscribe á este periódico, que sale los lunes, miércoles y viernes, calle de S. Lázaro n.º 13; á 10 rs en la capital, y á 12 rs. al mes franco de porte.

# BOLETIN LEGISLATIVO,

## AGRICOLA, INDUSTRIAL Y MERCANTIL,

### DE QUADALAJARA.

#### ARTÍCULO DE OFICIO.

NUM. 10. *Real orden concediendo cuatro meses á los empleados activos y cesantes que hayan contraido matrimonio sin licencia para solicitar el correspondiente indulto.*

La direccion general de rentas me ha comunicado con fecha 4 del actual la real orden siguiente. = Seccion central. = El Escmo. Sr. secretario de estado y del despacho de Hacienda ha comunicado á esta direccion general con fecha 27 de setiembre último la real orden siguiente = Circular. = Escmo. Sr. : por real orden de 10 de febrero de 1831 tuvo á bien S. M. señalar el término de seis meses para que los empleados incorporados al monte pio de reales oficinas, que hubieren contraido matrimonio sin la correspondiente licencia, acudiesen á solicitar indulto de esta falta. Trascorrido este término se han dirigido á S. M., desde diferentes puntos, varias esposiciones solicitando en ellas el

indicado indulto, y alegando sus autores que no habian acudido á solicitarlo por que no habia llegado á su noticia la disposicion contenida en la enunciada real orden, ya por no haberseles comunicado esta, ya por carecerse de papeles públicos en los pueblos donde residen; y no queriendo S. M. que por esta circunstancia queden algunos de aquellos privados de la gracia que se propuso dispensarles, se ha servido señalar el término de cuatro meses, contados desde el dia en que esta soberana resolucion se publique en la gaceta, para que los empleados en la real Hacienda, que por su clasificacion ó por haber estado incorporados al citado monte pio tienen adquirido para sus familias derecho ó pension de viudedad, y han contraido matrimonio sin el espresado requisito, acudan á solicitar el correspondiente indulto dentro de dicho término; bajo el supuesto de que pasado este no se dará curso á las solicitudes que hagan para obtenerlo: y al propio tiempo es la soberana voluntad de S. M. que para que nin-

guno pueda alegar ignorancia, adopten V. E. y V. SS. las disposiciones convenientes para que llegue á noticia de todos los empleados en las dependencias de su cargo, tanto de los que estan en activo servicio, como de los cesantes y jubilados. De Real orden lo comunico á V. E. y V. SS. para su inteligencia y cumplimiento. = Y la Direccion la traslada á V. para los mismos efectos, con encargo de que la haga insertar en el Boletin oficial de esa capital, á fin de que llegue á noticia de los interesados, tanto de activo servicio como cesantes y jubilados. = Cuya soberana resolucio[n] se hace saber á todos los empleados activos y en cesacion, á quienes corresponda su puntual cumplimiento, en lo respectivo á esta provincia. = C. I. I. = Fermin de Gainza.

**MUM 10** *Real decreto mandando organizar de nuevo la policia general del reino*  
Corregimiento de Guadalajara. = El Escmo. Sr. Duque presidente del Real y supremo consejo de Castilla, con fecha de 28 de setiembre último me comunica el real decreto siguiente. = "Escmo. Sr.: El Rey N. S. se ha servido dirigirme en esta fecha el real decreto siguiente: por mi real decreto de ocho de enero de mil ochocientos veinte y cuatro tuve á bien organizar, con separacion de los demas ramos del gobierno, el de la policia general de mis reinos. El trascurso del tiempo dió á conocer que para su mejora eran indispensables algunas modificaciones y reformas, que se comprendieron en otro real decreto de catorce de agosto de mil ochocientos veinte y siete; pero la experiencia ha demostrado despues que aunque algunas de sus disposiciones proporcionaron á mis amados vasallos los alivios que se propuso mi paternal solicitud, otras

dejaron de producir las ventajas apetecidas. Y teniendo presente lo que el superintendente general del mismo ramo os ha espuesto en su razon, y el dictámen de mi consejo de ministros, con el que vengo en conformarme, he resuelto que la policia general del reino se organice nuevamente, con sujecio[n] á lo establecido en mi citado real decreto de ocho de enero de mil ochocientos veinte y cuatro, que es mi soberana voluntad vuelva á observarse, y con las declaraciones contenidas en los artículos siguientes: 1.º La policia particular de Madrid y su provincia, y la de las demas del reino, serán desempeñadas por los gefes que Yo tubiere á bien nombrar en vista de la propuesta que el superintendente general dirigirá al ministerio de vuestro cargo: y su denominacion será la de subdelegados principales de provincia. 2.º Las subdelegaciones generales de policia quedan suprimidas: los actuales subdelegados generales cesarán en el ejercicio de las funciones respectivas á este ramo: y los subdelegados principales de las provincias continuarán ejerciendo las suyas bajo la dependencia inmediata de la superintendencia general. Las relaciones que deban existir, en razon de sus respectivos destinos, entre los capitanes generales como primeros gefes en las provincias, y los subdelegados principales de policia, serán objeto de una esposicion que Me presentareis para la resolucio[n] que estime oportuna. 3.º Para evitar duplicacion de diligencias y gastos á los particulares, que ocurren en la actualidad á dos autoridades distintas en solicitud de las licencias establecidas en el artículo 13 de mi real decreto de ocho de enero de mil ochocientos veinte y cuatro, se guardará y ejecutará literalmen-

te lo prevenido en el mismo artículo, espidiéndolas solo la policía. 4.º Las facultades acumulativas que ha de continuar ejerciendo esta son la 1.ª, 3.ª, 7.ª, 8.ª, 9.ª, 10.ª, 11.ª, 12.ª, 13.ª, 14.ª, 15.ª y 21.ª, que contiene el artículo 14 del propio real decreto: y las demás que en él se designan, permanecerán separadas de la intervencion de la policía. 5.º La retribucion por las cartas de seguridad continuará reducida á dos reales de vellon; y por lo respectivo á las cuotas prefijadas en los artículos desde el 100 al 125 inclusive del reglamento de veinte de febrero de mil ochocientos veinte y cuatro por las licencias que debe espedir la policía en uso de sus facultades privativas, seguirán pagándose las mismas cantidades que en el día se exigen, conforme á la tarifa aprobada an real orden de veinte y cinco de diciembre de mil ochocientos treinta y uno. 6.º Para la nueva organizacion de la secretaría de la superintendencia general, y las de las subdelegaciones principales y de partido, formará y dirigirá el superintendente al ministerio de vuestro cargo para su ecsamen y mi real aprobacion las plantillas necesarias, observándose la mas estricta economía. 7.º Con arreglo á las bases establecidas en los artículos precedentes, el superintendente formará y os dirigirá sambien para los mismos fines. *Primero.* Un nuevo reglamento general, en que esté refundido con las modificaciones correspondientes el que actualmente rige. *Segundo.* La planta general de empleados de todo el ramo, sus sueldos y gastos de las oficinas, reduciendo unos y otros cuanto sea compatible con el buen desempeño de mi real servicio, y suprimiendo gratificaciones innecesarias. *Tercero.* El reglamento de la contabilidad

del ramo y de la recaudacion, administracion é inversion de los arbitrios que le estan señalados. 8.º Queda derogado mi real decreto de cartorce de agosto de mil ochocientos veinte y siete, y todas las reales órdenes y disposiciones contrarias á lo resuelto en el presente. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. = Está rubricado de la real mano de S. M. = En palacio á veinte y cinco de setiembre de mil ochocientos treinta y tres. = El Conde de Ofalia. = Y lo traslado á VV. para su inteligencia, puntual cumplimiento y demas fines consiguientes. Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 11 de octubre de 1833. Francisco Fabian. = Sres. corregidores, alcaldes mayores, justicias y ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

---

Junta provincial de Sanidad de Guadalajara. = El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del despacho del Fomento general del reino ha tenido á bien comunicar á esta junta provincial de Sanidad, en 8 del actual, la real orden siguiente. » De orden de S. M. la Reina Gobernadora remito á V. S. quinientos ejemplares del suplemento á la gaceta de hoy, en que se inserta el método curativo del cólera-morbo, estendido por la real Junta Superior de medicina y cirugia, á fin de que esa provincial de Sanidad, cumpliendo la Soberana voluntad de S. M. los reparta entre las autoridades, ayuntamientos y facultativos de los pueblos de su distrito, para los importantes objetos que se propone esta medida, y cuide tambien de que se reimprima el método en el boletin oficial de la provincia, para su mayor circulacion.»

Al transmitir á VV. la precedente

real orden, para que se penetren bien del grandioso deseo que anima á S. M. la Reina Gobernadora en favor de todos sus pueblos, acompaño un ejemplar de los recibidos con dicha real orden, para que le pongan en manos del facultativo de esa villa, para los efectos á que se dirige. = Dios guarde á VV. muchos años. Guadalajara 12 de octubre de 1833. = El Presidente = Felipe de Zamora. = Sres. justicias y ayuntamientos de todos los pueblos de esta provincia.

---

### AVISO.

---

El cólera morbo, ha destruido en donde ha reinado millares de víctimas. La mayor parte de ellas han perecido por temor, y las restantes por falta de precauciones. Para disminuir en lo posible estos desastres, y siendo tal la intensidad de la malignidad con que se presenta, varias son las memorias que se han escrito. De todas ellas ofrecemos hoy una nueva traducción de la que nos ha parecido mejor, y que ha producido los mas felices resultados. cuyo título es: *Instrucción breve ó Manual popular para cuidar enfermos atacados del cólera morbo*, al que se ha agregado el modo de hacer los cloruros de calcio y de sodio, y el cloro tan en pequeño, que cada uno puede hacerlo y llevarlo consigo, para preservarse de los miasmas pútridos y exhalaciones fétidas que corrompen el aire atmosférico: se vende en la imprenta de Ruiz y hermanos á seis cuartos.

El mismo tratadito de las *reglas y preceptos higiénicos para preservarse del cólera morbo* extractado de todo lo mejor que se ha escrito sobre este terrible azote, pues-

Con real privilegio.

to en verso, se vende en la misma imprenta á dos cuartos.

*Continúa el artículo del núm. 43.*

---

El primero que se acometió de ella fué un vecino de mi calle, llamado Joaquín Pessoa, achacoso y debilitado por algunas sangrías intempestivas de que no había convalidado, muy trabajado, y en el diez y ocho de agosto se sintió sumamente abatido de fuerzas desde por la mañana y á las ocho de la noche le empezaron vómitos copiosos de bilis, á que se siguió diarrea de la misma cualidad, postracion, calambres, con toda la serie de síntomas, que no dejaron duda de ser *cólera-morbus*, y espiró á las quince horas de su invasion. Los auxilios que se le aplicaron por los facultativos fueron sangrías y sanguijuelas, que no tubieron efecto, pues ni estas pegaron ni las venas dieron sangre. Se han acometido despues sucesivamente varios, unos por escesos en la comida, los mas por alimentos indigestos, otros por viciosos en la bebida, y debilitados por ella: los auxilios á todos indistintamente han sido sangrías, repetidas hasta que han espirado, y cuando las venas no han dado sangre, sanguijuelas. Los mas han perecido.

*Se continuará.*

---

*Errata.* En la página 180, donde dice que el partido de cirujano de Prados redondos vale 130 fanegas de trigo, léase 150.

---

*Imprenta del boletín.*